

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2712-2018**

Lima, 05 de noviembre del 2018

**Exp. N° 2017-014**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600016883, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 876-2018 a la empresa COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.C. (en adelante, CONDESTABLE), identificada con R.U.C. N° 20100056802.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-63, de fecha 19 de marzo de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a CONDESTABLE por presuntamente incumplir con la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados” (en adelante, NTCOTR), aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE<sup>1</sup>, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2015.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: La activación de su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) no cumplió con su cuota de rechazo de carga comprometida.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 876-2018, notificado el 21 de marzo de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a CONDESTABLE por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4 A través de la Carta S/N, recibida el 6 de abril de 2018, CONDESTABLE presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
  - a) En su Carta N° GAASSCM0013-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, solicitó la inspección y revisión de la operatividad del relé a la empresa fabricante ABB, la que en el Informe N° PEABB-PSAC16-CON-IT-01, que obra en el expediente, determinó que el mismo se encontraba operativo.
  - b) Cuenta con el sistema de rechazo de carga implementado; sin embargo, como ya había informado previamente, durante el año 2015 se presentó un error en el sistema de rechazo de carga y, tras su detección, se habilitó la operación del relé con el sistema, lo que permitió que durante los años 2016 y 2017 se cumpliera con el reporte de la actuación del ERACMF ante los 13

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

eventos producidos en dichos periodos y se cumpla con la cuota de rechazo de carga comprometido.

- c) Actualmente tiene implementado el ERACMF con una carga mayor a la solicitada por el COES y viene actuando correctamente en los eventos que presente el sistema.
- d) Al haberse iniciado un nuevo procedimiento administrativo sancionador, tras la declaración de caducidad del anterior procedimiento, resulta aplicable el supuesto eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en la medida que ha cumplido con subsanar, con anterioridad al inicio del presente procedimiento, y de forma voluntaria, el hecho imputado.
- e) En caso de que Osinergmin considere que se le debe imponer una sanción, debe aplicar los criterios contenidos en el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora. En ese sentido: i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido debe considerarse como mínima, pues su ERACMF se implementó a tiempo y pese al error en el periodo 2015, en los años siguientes se viene cumpliendo con la normativa vigente; ii) no existió perjuicio económico al SEIN, ni a sus miembros, ni a terceros; iii) no existe repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, pues es la primera vez que incurre en un hecho como el imputado; iv) el hecho imputado se debió a un error en su sistema de rechazo de carga en el periodo 2015 que era imposible de ser detectado; y, v) no ha existido intencionalidad ni beneficio alguno pues siempre mantuvo el interés de subsanar cualquier tema que pudiese haber quedado pendiente.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 126-2018-DSE/CT, notificado el 19 de junio de 2018, Osinergmin remitió a CONDESTABLE el Informe Final de Instrucción N° 68-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 Mediante la Carta S/N, recibida el 26 de junio de 2018, CONDESTABLE reconoció expresamente su responsabilidad por la infracción imputada.
- 1.7 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-266-2018, de fecha 10 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a que la activación de su ERACMF no cumplió con su cuota de rechazo de carga comprometida.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

La NTCOTR tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (COES) y de los integrantes de éste, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de la NTCOTR establece:

*“7.2.1 La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de septiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año”.*

El incumplimiento de la obligación descrita en el numeral precedente constituye infracción de acuerdo con lo establecido en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM<sup>3</sup>, siendo pasible de sanción según lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>4</sup>.

#### **4.2. Respecto a que la activación de su ERACMF no cumplió con su cuota de rechazo de carga comprometida**

Es importante resaltar, respecto al Informe N° PEABB-PSAC16-CON-IT-01, elaborado por la empresa ABB, que concluye que el ERACMF de CONDESTABLE se encontraba implementado, pero que tenía un error en la señal de entrada al relé, que el hecho imputado no está vinculado con la no

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 1993.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2013.

implementación del ERACMF, sino a su falta de activación (correcto funcionamiento), conforme a las especificaciones técnicas determinadas en el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación (en adelante, RACG) del COES y con todas sus conexiones, como la entrada de señal que monitorea la frecuencia del SEIN y las salidas de apertura de los interruptores para el rechazo de carga.

En el caso bajo análisis, se ha verificado que la conexión de señal de entrada al relé no se encontraba habilitada, por lo tanto, pese a que el relé pudo haberse encontrado en perfecto estado, y a pesar de lo afirmado por CONDESTABLE y por el informe referido en el párrafo anterior, el ERACMF no se encontraba operativo para el rechazo automático de carga en salvaguarda de la seguridad del SEIN.

Por otro lado, la empresa solicita que se archive la imputación bajo análisis teniendo en cuenta que habría subsanado el hecho imputado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, es preciso destacar que el Estudio RACG del COES es elaborado anualmente, por lo que las especificaciones técnicas contenidas en éste tienen vigencia únicamente durante el año para el que fue elaborado el referido estudio. Por tal motivo, no puede entenderse, de modo alguno, que la empresa hubiese cumplido con subsanar el hecho imputado, toda vez que las especificaciones técnicas del Estudio RACG varían de un año a otro.

En ese sentido, se ha comprobado que CONDESTABLE ha incumplido con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTOCTR, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Finalmente, los cuestionamientos a la graduación de la sanción serán evaluados en la siguiente sección.

#### **4.3. Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés

público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, si bien CONDESTABLE manifiesta que es mínimo pues el error ocurrido en el periodo 2015 fue subsanado en los años siguientes, se debe tener en cuenta que cuando una empresa no efectúa el rechazo de carga conforme a lo requerido en el Estudio RACG del COES pone en peligro la estabilidad del SEIN, toda vez que la función del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían provocar colapsos en el sistema y el impacto en la operación del SEIN sería mucho mayor.

En este extremo, pese a que la empresa afirma no haber causado perjuicio económico, éste se encuentra asociado al costo de energía no suministrada por interrupciones al servicio, cuantificándose como "Costo de Falla". Asimismo, cuando el rechazo automático de carga no es ejecutado por una empresa, éste es asumido por las demás empresas que tienen sus relés configurados correctamente para el ERACMF (interrumpiendo sus procesos de producción o distribución de energía) hasta que se recupere la frecuencia del SEIN. Por lo tanto, cuando la empresa no ejecuta su cuota de rechazo de carga les causa un perjuicio económico a las otras empresas que tienen su ERACMF operativo y afecta la estabilidad del SEIN.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, como afirma CONDESTABLE, no se ha verificado que dicha empresa haya sido sancionada previamente por el hecho materia del presente procedimiento.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, si bien, inicialmente, la empresa manifestó que el error que originó la imputación bajo análisis era imposible de ser detectado, corresponde indicar que las empresas se encuentran en la obligación de garantizar, en todo momento, el cumplimiento de la normativa vigente y, por lo tanto, tener una actuación adecuada y diligente que permita garantizar el correcto funcionamiento de sus equipos. Por otro lado, se tendrá en cuenta que CONDESTABLE reconoció, expresamente y por escrito, su responsabilidad por la infracción imputada, en el plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, éste se encuentra representado como el costo evitado al: i) no revisar los ajustes de sus relés; y, ii) no realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema estuvo implementado correctamente y habilitado para su activación correcta ante los eventos de mínima frecuencia que se presentan en el SEIN. En ese sentido, se ha tomado como referencia, para calcular el costo evitado, en lo relativo a la operación y mantenimiento de un equipo de protección (relé), un costo equivalente al salario de un mes de un “Ingeniero de Protección y Medición”, que debería haber realizado la labor de verificación de activación de todos los relés del ERACMF y asegurar que éstos almacenen sus activaciones (trip de disparo) en memoria, para luego registrarlos en el Portal GFE.

Cabe precisar que, pese a la recomendación efectuada por el órgano instructor de emplear el Salary Pack de mayo de 2017, este órgano considera que el valor del salario que se considera en el cálculo del costo evitado, debe corresponder al momento de la comisión de la infracción o, caso contrario, al más próximo al momento de la comisión de la infracción. Así, teniendo en cuenta que la activación de su ERACMF no cumplió con su cuota de rechazo de carga comprometida, siendo que para el cálculo del perjuicio al SEIN sólo se considerará el evento ocurrido el 8 de junio de 2015, en el que se dieron las condiciones de activación del ERACMF en todo el SEIN, la multa será calculada sobre la base del Salary Pack asociado a dicho periodo o el más próximo a dicho periodo.

En tal sentido, el salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue el resultado de un análisis de mercado (servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en agosto de 2015, siendo que el valor promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 13 231.70 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En ese sentido, la multa se calculará sumando el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido:

- **Perjuicio económico causado**

Para el cálculo del perjuicio al SEIN sólo se considera el evento<sup>5</sup> ocurrido el 06.08.2015, en el que se dieron las condiciones de activación del ERACMF en todo el SEIN:

$$\text{Perjuicio} = \text{CF} \times \text{TC} \times \text{RC} \times t$$

- CF: Costo de falla cuyo valor unitario es de US\$ 6,000 por MWh<sup>6</sup>.
- TC: Tipo de cambio US\$/Sol = 3.205<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-036-2015 de análisis de falla del evento del 06.08.2015 registrado por el COES en el Portal GFE.

<sup>6</sup> Referencia: Oficio N° 0189-2010-GART.

<sup>7</sup> Cabe indicar que si bien el órgano instructor empleó el tipo de cambio correspondiente al 12.06.2018, corresponde emplear el tipo de cambio correspondiente a la fecha en que ocurrió el evento. En ese sentido, de acuerdo a la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, el tipo de cambio del 08.06.2015 asciende a S/ 3.205.

- RC: La magnitud de RACMF no ejecutado en el evento analizado (06.08.2015) es 1.2 MW que es la demanda de referencia en bloque de mínima demanda del alimentador "IP5-A MINA" de la primera etapa, obtenido del Formato F06C registrado por la empresa en el Portal GFE.
- t: Tiempo promedio de recuperación de carga: el evento ocurrió a las 07:44 h, la primera orden de recuperación de carga del COES fue a las 07:46 h y la última fue a las 09:58 h, con lo cual el tiempo promedio de recuperación de carga es de 68 minutos.

Considerando la formula anterior y los valores definidos, se calcula la multa correspondiente.

$$\text{Perjuicio} = 6000 \times 3.205 \times 1.20 \times (68/60)$$

$$\text{Perjuicio} = S/ 26 152.80$$

- **Costo evitado = S/ 13 231.70**

En ese sentido, considerando la sumatoria de los importes obtenidos por el perjuicio económico más el costo evitado (S/ 26 152.80 + S/ 13 231.70), se obtiene un importe total de S/ 39 384.50. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT asciende a S/ 4150, la multa a imponer a CONDESTABLE ascendería a 9.49 UIT.

No obstante, en el presente caso CONDESTABLE ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a CONDESTABLE asciende a 6.64 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.C. con una multa ascendente a 6.64 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que la activación de su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia no cumplió con su cuota de rechazo de carga comprometida, incumpliendo el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Operación y Coordinación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, lo que constituye infracción de

acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 160001688301**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>8</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>8</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.